



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto N° 1631

Proceso: Saneamiento de la titularización y/o titulación.
Demandante: AIDA LUZ LAME LATORRES
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 2022-00276-00

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

JUSTIFICACIÓN DEL TRÁMITE.

De acuerdo al Art 12 de la Ley 1561 de 2012, la primera actuación que debe propiciar el juzgador en este tipo de acciones, es la consecución de la información, con fines a constatar que, la propiedad centro de la pretensión, no este excluida de poder ser adquirida por un particular, al tratarse de bienes imprescriptibles por ser de la Nación, o bien por la existencia de determinado precepto normativo, que así lo establezca. Sin embargo, dada las divergencias encontradas en el estudio de la demanda, se adoptará decisión de fondo de entrada.

Luego de que, este juzgado dispusiere la apreciación de la demanda, se cae en la cuenta de que media vaguedad en la pretensión, pues si se detalla la confección del poder, se verifica que, la facultad fue extendida para proceso verbal especial de saneamiento de la titularización, sin embargo a su vez se pretende la declaración de pertenencia; en este punto resulta de especial trascendencia acotar que, la Ley 1561 de 2012 contempla dos caminos, el primero de ellos adquirir a través de la acción de titulación bien sea por prescripción ordinaria o extraordinaria, pero adicionalmente está el saneamiento de la Falsa Tradición, este último contemplado para cuando se construyó sobre suelo ajeno, se vendieron derechos hereditarios y no se adelantó el proceso de sucesión, se hizo enajenación de cosa ajena, entro otros eventos, por lo tanto la parte actora integrada por la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE**, debe establecer sin asomo de duda en que circunstancia enmarca su pretensión, pues ello no es subsanable a través de los poderes oficiosos del Juez, en virtud a que hace parte de la voluntad del extremo actor, y lógicamente de la orientación que haya desplegado la profesional del Derecho que funge para su representación.

Además, se deja acotado que, en las anotaciones del certificado de tradición, así mismo en el certificado especial, NO se avista la existencia de la falsa tradición.

Dicho defecto se traslada a la demanda, donde se advierte la misma deficiencia.

De otro lado ha de señalarse que, en el evento de que, la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE**, haya cancelado cánones de arrendamiento, ello traduce en que, está reconociendo derecho en otra persona, con lo cual se

debilita su ánimo de poseedora, apreciación que emerge de las afirmaciones dadas en el hecho segundo de la demanda.

A lo anterior se agrega que, el Ar 13 de la Ley 1561 de 2012, puntualiza que, cuando la demanda se dirija contra INDETERMINADOS, si se trata del saneamiento del título con la llamada falsa tradición ello acarreará el RECHAZO de la demanda, de acuerdo a dicho antecedente, resulta de trascendencia para esta judicatura desentrañar cual ha sido el propósito de la señora **AIDA LUZ LAME LATORRE**, con la demanda formulada.

Luego evaluando la pretensión, encuentra este juzgador que, la misma se contrae a perseguir la adquisición por pertenencia, siendo discordantes con los referentes tratados en antecedencia.

Circunstancias reflejas con las que, se esquiva lo consagrado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, que puntualiza lo siguiente, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

También ha escapado a la agente judicial que, este tipo de demanda debe de contener plano certificado de la autoridad catastral, con fines a atender las disposiciones del literal c) del At 11 de la Ley 1561 de 2012, y en igual sentido la parte actora, deberá adjuntar registro civil de nacimiento, para constatar su estado civil.

Con arreglo a los defectos advertidos, la demanda deberá de adecuarse a las reglas normativas puntualizadas, pues no viene concebida en los términos de Ley, por lo que tendrá que ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

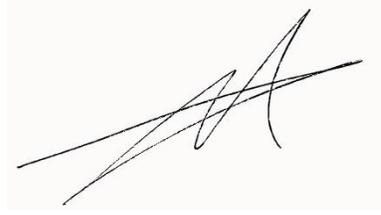
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo, desconociendo si se busca la titulación del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 161694 o sanear la falsa tradición, la cual promueve la ciudadana **AIDA LUZ LAME LATORRE**, a través de representante judicial, contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **AIDA LUZ LAME LATORRE**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.692.206, y T.P N° 362.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante.
lvqconsultores@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez